



**NUE 221-A-2016 (JC)**

**Morales Zelaya contra la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados**

**Resolución definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del siete de septiembre de dos mil dieciséis.

**I. Descripción del caso:**

Juan José Morales Zelaya apeló de la resolución emitida por la oficial de información de la **Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)**, el 13 de julio de este año, que denegó el acceso a información relativa a: "Cuadro detallado de la deuda que tiene la ANDA con la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), por facturación de la energía eléctrica para generar y distribuir agua potable". Se pidió detallar montos desde el 2008 a 2016, y abonos.

La oficial de información de ANDA resolvió que el detalle de las cuentas por pagar, cuentas por cobrar, nómina de planillas pagadas a empleados, Etc., se encuentran clasificadas en el índice de información reservada, numerales 74 y 75, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 letras e. y g. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), ya que contiene aspectos operativos/administrativos en curso; adjuntándole el enlace del sitio Web denominado "gobierno abierto", en donde se encuentra el índice de información reservada de ANDA.

En la resolución impugnada se establece que los activos y pasivos de ANDA se encuentran contenidos en estados financieros elaborados con base en el catálogo de cuentas contables aprobados por el Ministerio de Hacienda, los cuales tienen carácter público, en donde se establecen montos globales de acuerdo a la clasificación de cada cuenta y no detalles por personas naturales y jurídicas, en atención a la protección de datos personales.



Inconforme con lo anterior, el apelante manifestó que lo solicitado es de interés público, ya que se relaciona con la situación y solvencia financiera de las instituciones que se encargan de suministrar agua y energía eléctrica en el país.

El Instituto admitió la apelación y designó al comisionado **Jaime Mauricio Campos Pérez** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. En su informe justificativo, ANDA ratificó lo resuelto por la oficial de información.

En la audiencia oral, el apoderado de ANDA aportó como prueba algunas notas periodísticas con la finalidad de demostrar que la información solicitada, en cuanto a montos globales, ya es pública, no así en sus detalles por año, pues alegó que las cuentas específicas contables y sus respectivas amortizaciones se encuentran “en proceso de negociación” y deliberación entre ANDA y CEL. De ahí que argumentó que actualmente no se ha establecido exactamente a qué cuentas y a qué año(s) se ha amortizado la deuda y siendo que es información que ambas instituciones manejan, dar a conocer los detalles de la misma produciría “el riesgo de revelar al público un dato inexacto”.

## **2. Análisis del caso:**

El estudio del caso se hará conforme al orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública (DAIP) y sus excepciones; **(II)** naturaleza de la información solicitada; y, **(III)** análisis sobre la reserva de la información y los argumentos del ente obligado para justificar su no divulgación.

**I.** El DAIP implica que las personas tengan acceso a las fuentes que contienen datos de relevancia pública. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta frente a todos los órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades y cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado.

Asentado el principio general de libre acceso a la información, las causas que podrían limitarlo deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular. En ese sentido, este Instituto ha señalado que no puede haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. Dicho de otro modo, la

negativa genérica, injustificada o arbitraria al DAIP significará un incumplimiento o un abuso de los deberes del cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe.

En efecto, la LAIP establece supuestos de restricción justificada a la información pública, los cuales incluyen información en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés público general, y bajo circunstancias muy precisas y delimitadas, tal es el caso de la información reservada, que es información pública, pero que por las causales taxativas contenidas en el artículo 19 de la LAIP, se restringe su divulgación por un plazo máximo de 7 años prorrogables.

En este sentido, dado que la información pública reservada es la excepción, está sujeta a aquellos casos en que se demuestre, mediante prueba, que su divulgación provocaría un daño superior al generado por su no divulgación, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la LAIP.

II. En cuanto a la naturaleza de la información solicitada es necesario aclarar que esta se encuentra contenida, como se expresa en la resolución impugnada, dentro de los estados financieros e informes contables realizados con base en el catálogo de cuentas contables aprobados por el Ministerio de Hacienda, los cuales tienen un carácter público.

No obstante ello, de acuerdo con el artículo 1 del Lineamiento uno para la publicación de información oficiosa, emitido por este Instituto, en su apartado de "Presupuesto", se establece la obligación de los entes obligados de publicar la ejecución del presupuesto en un documento separado, en el que se incluyan los informes contables sobre la ejecución del presupuesto, actualizado al menos cada seis meses y se establece, además, como buena práctica, la publicación oficiosa de los pasivos financieros de los entes obligados con la misma regularidad que el presupuesto.

Por lo tanto, siendo que lo solicitado es el detalle de las cuentas por pagar (pasivos) de la institución, en un período de tiempo específico, la cual es información que ANDA genera y que ha reconocido su carácter público, así debe entenderse que lo son en cuanto a los detalles, por cada año y sus respectivos abonos.



**III.** En el caso en análisis, el ente obligado fundamentó su declaratoria de reserva de la información requerida en las causales establecidas en el Art. 19 letras e. y g. de la LAIP, que consisten en “la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva” y “la que comprometiere las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso”.

Con relación a la primera de las causales antes citadas, este Instituto considera que la reserva se justifica si la información que se divulga efectivamente forma parte de un proceso deliberativo en trámite, no habiéndose adoptado una decisión definitiva, lo cual, en este caso, aunque sí fue alegado por el apoderado de ANDA, no fue acreditado con ningún medio probatorio que permitiera dar certeza que los montos y amortizaciones específicas de la deuda entre ANDA y CEL se encuentran en proceso de negociación y deliberación.

En cuanto a la segunda causal invocada, la reserva será válida siempre que el ente acredite que no se ha adoptado una decisión firme en un proceso deliberativo, o si las opiniones que en ella se encuentran inciden directamente con la decisión que será adoptada; circunstancia que tampoco fue probada por ANDA.

Este Instituto recuerda que una declaratoria de reserva requiere la concurrencia de tres requisitos:

(i) **Legalidad.** El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, para garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia. Para el caso en comento, la oficial de información de ANDA citó como fundamento de la reserva de información el Art. 19 letras e. y g. de la LAIP, pues consideró que en las actas se encuentran decisiones en proceso, las cuales podrían afectar el buen funcionamiento de ser reveladas.

Es importante señalar que para que se cumpla con este requisito no basta la mera invocación de la causal en que se fundamenta la declaratoria de reserva sino que, también,

es indispensable acreditar que se cumple con las condiciones necesarias para su aplicación; es decir, que los hechos y circunstancias del caso se ajustan a lo previsto por la ley.

Una manifestación del principio de máxima publicidad es que la carga de la prueba sobre la justificación de la reserva corresponde al ente obligado; de ahí que, en el caso concreto, ANDA debió aportar todos los elementos necesarios para establecer que la información solicitada formaba parte de un proceso deliberativo, en el que aún no hubiera sido adoptada una decisión definitiva; así como demostrar que la difusión de la información pudiera comprometer o perjudicar estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso; situación que no ocurrió, por lo tanto no se logró acreditar que realmente se trate de información de naturaleza reservada. En consecuencia, la declaratoria de reserva adoptada por ANDA no cumple con este requisito.

(ii) **Razonabilidad.** No basta con que el ente obligado cite normativas que lo habiliten a denegar la información por considerarla reservada y que establezca el plazo; también es necesario que se razone y fundamente la adopción de esta limitación, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. En el caso en estudio, la resolución impugnada no detalla los argumentos y consideraciones que motivaron la reserva de la información, pues se limita a citar las disposiciones de la LAIP, agregando que se efectuó *"en atención a lo dispuesto en el Art. 31, LAIP "Derecho a la protección de datos personales", concatenado al Art. 24 literal d), en lo pertinente a la confidencialidad de la información de los proveedores en el giro comercial vinculante a ANDA en procesos enmarcados en la LACAP"*.

Respecto a esta última alegación, en la que se busca proteger los datos personales de los proveedores, es necesario recalcar que dicho deber no se incumple cuando los entes obligados, al proporcionar la información, la entregan en su versión pública, la cual de conformidad al art. 30 de la LAIP, deberá eliminar todos aquellos elementos reservados o confidenciales, clasificados con marcas que impidan su lectura haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada.

Sin embargo, tratándose de una deuda entre instituciones públicas no es válido argumentar que se revelen datos personales.



De todo lo anterior se concluye que la declaratoria de reserva emitida por ANDA no cumple con los requisitos necesarios para su adopción, situación por la que no es necesario verificar el requisito de temporalidad; y en consecuencia, la información solicitada debe ser entregada al apelante.

### **3. Decisión del caso:**

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y arts. 6 y 18 de la Cn., 30, 52 inc. 3º, 58 letras a, b, c y d, 94, 96 letra d. y 102 de la LAIP, y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República, este Instituto **resuelve**:

a) **Revocar** la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)**, el 13 de julio de 2016.

b) **Ordenar** la desclasificación de la información de que se ha hecho mérito en esta resolución.

c) **Ordenar** al oficial de información de **ANDA** que, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta resolución, entregue a **Juan José Morales Zelaya**, el detalle de la deuda que tiene **ANDA** con la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) por facturación de la energía eléctrica para generar y distribuir agua potable, que incluya los montos desde los años 2008 al 2016, y sus respectivos abonos.

d) **Ordenar** que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento en el que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: [fiscalización@iaip.gob.sv](mailto:fiscalización@iaip.gob.sv).

e) **Remitir** el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

f) Publíquese esta resolución, oportunamente.

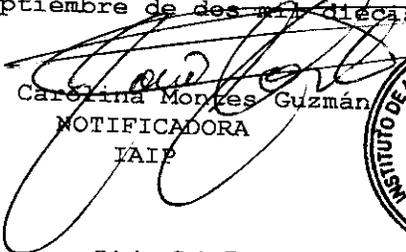
Notifíquese.-



**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN**

LM/CG

Es conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los siete días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

  
Rocío Carolina Montes Guzmán  
NOTIFICADORA  
IAIP



